REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

39

Valledupar, veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00162-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JOSE JAVIER FUENTES CALDERON C.C.No.77.038.708
DEMANDADO: JHON DAJIL RAMIREZ C.C.No.77.104.805. Y ALONSO RAFAEL MONSALVO RIVEIRA C.C.No.19.050.665.
PROVIDENCIA: SENTENCIA POR CONCILIACION.

SENTENCIA No. 108 – V. 02

ASUNTO A TRATAR:

El demandante señor EULER ABAD CALDERON OÑATE, coadyuvado por el demandado JHON DAJIL RAMIREZ, solicitan conjuntamente la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo entre las partes, según acercamientos iniciados en la audiencia celebrada el 27 de febrero próximo anterior.

RESEÑA PROCESAL Y JURÍDICA:

En audiencia pública de oralidad No.005 del 2019, celebrada el 27 de febrero año en curso, a instancias del despacho se llegó a un principio de acuerdo conciliatorio que las partes se comprometieron a llevarlo a escrito y presentarlo al despacho para finalizar de esta forma la Litis.

En cumplimiento de lo anterior, los apoderados a través de memorial con presentación personal ante notario, solicitan dar por terminado este proceso, por haber perfeccionado el arreglo iniciado en la audiencia señalada y que, básicamente, consistió en fijar la forma y fechas de pago de los cánones de arrendamiento adeudados, teniendo en cuenta que los demandados ya entregaron el bien inmueble objeto de la restitución. Solicitan además no sean condenados en costa y aportan copia íntegra del pluricitado acuerdo, que se contrae a lo siguiente, en resumen:

El deudor posee con el acreedor una obligación equivalente a DIECIOCHO MILLONES de pesos ($18.000.000), por concepto de cánones de arrendamiento, según contrato de fecha 01 de febrero de 2015 y como garantía para dar por terminado el proceso de restitución de bien inmueble, que cursa en este Despacho, acuerdan que la obligación señalada se cancelará en un término de 12 meses, con cuotas mensuales de $1.500.000, exceptuando la primera cuota que será de $1.200.000 y la última cuota que será de $1.800.000. El primer pago se hará el 16 de abril del año en curso, por valor de $1.200.000, y las demás cuotas serán canceladas los primeros 15 días de cada mes siguiente, hasta cumplir las doce cuotas mensuales y generar el pago total de la obligación. Este convenio presta merito ejecutivo y puede ser demandado ante la jurisdicción civil para que se cumpla el mismo y el incumplimiento de una de las cuotas pactadas, deja en libertad al acreedor para continuar el cobro ejecutivo de la obligación, sin que deba mediar reconvención alguna. Las partes pactan solicitar la terminación del presente proceso. Como se dijo, el documento está suscrito por los interesados y fue presentado en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.

Recordemos que la conciliación es la oportunidad que tienen las partes para dirimir sus diferencias con la ventaja que son estas quienes pueden resolver sus diferencias de manera

amigable, sin necesidad de una resolución forzada y con la prerrogativa adicional que no hay condena en costas al conciliar. Esta etapa procesal está debidamente autorizada en el num. 6 del art. 372 del Código General del Proceso, que además la establece como un imperativo que el juez debe atender dentro de la audiencia inicial, exhortando a las partes para alcanzar un arreglo, y facultándolo para proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Finalmente, revisado el paginario se verifica que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanentes proveniente de otro juzgado, por lo cual la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos establecidos por el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes y, por tanto, decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: SIN condena en constas por ser producto de acuerdo conciliatorio.

TERCERO: EN FIRME esta determinación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 056 Hoy 29-04-19 Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO. Secretaria

Se deja Constancia que debido al cese de actividades convocado por Asonal Judicial este proceso no se notifico el 25-04-19; y el 26/04/19 tampoco debido a que Justicia Siglo XXI no funciono; Hasta las 10:00 am se intento cargar el estado por 4 oportunidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia Piso 5
VALLEDUPAR CESAR

16

RADICACION: 20001 40 03 007 2018 00424 00.
PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: RAFAEL GONZALEZ DAZA C.C.No.2.937.583.
DEMANDADO: WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA C.C.No.77.013.182, SHEELY DIAZ CARRASCAL C.C.No.49.719.528 y LUBIN FREDY BARRANCO QUIROZ C.C.No.12.722.437.
PROVIDENCIA: AUTO FIJA CAUCION PARA ORDENAR MEDIDAS CAUTELARES.

Valledupar, abril veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

De acuerdo a lo previsto en el Art.384 numeral 7º del C.G.P, el despacho ordena, al demandante prestar caución por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000), cifra equivalente al 10% del valor de las pretensiones de la demanda, previo a proceder a ordenar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente pro videncia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 056 Hoy 29-04-19 Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

Se dejo Constancia que este proceso no se notificó el 25-04-19 debido al Cese de actividades Convocado por Asonal Judicial y el 26/04/19 no se pudo notificar debido a que justicia siglo xxi no funcionó hasta las 10:00 am que se intentó cargar el estado por 4 oportunidad

Valledupar, abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-30-005-2019-00131-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTES: CLINICA VALLEDUPAR S.A. NIT.892300708-1.
DEMANDADO: CASTULO ROPAIN LOBO C.C.No.72.743.
DECISION: AUTO INDAMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder al estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, adelantada por CLINICA VALLEDUPAR S.A, mediante apoderado Judicial, contra CASTULO ROPAIN LOBO, sino fuera porque advierte el despacho su incompetencia para conocer, en razón a la cuantía.

CONSIDERACIONES

El art. 17 del C.G.P. establece:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

...
Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su vez, el art. 25 ibídem, establece:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

De acuerdo con la cuantía, el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., dice: "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los

demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

En atención a la norma transcrita, se observa que actualmente el demandado cancela un canon mensual de arrendamiento de $1.329.485, más IVA, que, multiplicado por 12 meses, la reclamación se acerca a los 17 millones de pesos, monto que excluye del conocimiento del asunto a este estrado y lo ubica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), a donde se ordena el envío inmediato del expediente, previas las constancias en los libros radicadores respectivos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón de la cuantía, según se expuso.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de inmediato el expediente junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

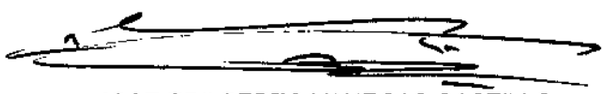

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Scf.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 016

Hoy 29-04-19 Hora 8:A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO. Secretaria.